

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y su Hijo el Infante D. Alfonso continúan en estado satisfactorio; por lo cual, á partir de esta fecha, cesará el parte extraordinario que vengo dando.”

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1901.)

Núm. 2087

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar busca

y captura de Benigno Méndez Díaz, Antonio Gil Torres, Manuel Nieto Abejón, Laureano Millán Gande y Salvador Villanueva García, fugados de la Penitenciaría hospital de Puerto de Santa María, el 1.º del corriente: el primero es natural de Fontanón (Lugo), de 41 años, casado, panadero, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz afilada, cara delgada, barba poblada, boca grande, color sano, estatura 1'560 milímetros, condenado á cadena perpetua; el segundo, natural de Alhhabi (Almería), de 43 años, casado, relojero, pelo canoso, cejas negras, ojos azules, cara ovalada, barba poblada, boca mediana, estatura 1'580 milímetros, flexión forzada del índice de la mano derecha, nariz un poco torcida y cadena perpetua; el tercero, natural de Noya (Coruña), 53 años, viudo, zapatero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, barba poblada, estatura cinco pies y dos pulgadas, á cadena perpetua; el cuarto, natural de Hinososa (Cuenca), 41 años, viudo, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color sano, estatura 1'685 milímetros; y el quinto, natural de Burgos, de 43 años, soltero, jornalero, pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba saliente, color bueno, estatura 1'600 milímetros, condenado á 17 años.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á disposición de este Gobierno en caso de ser habidos. Segovia 7 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 2094

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar busca y captura de José Frías Molina (a) Pasado, José Morales Giménez y José Moreno López, fugados de cárcel de Alhama (Granada), el 30 de Noviembre: el primero, natural de Alhama, de 26 años, casado, vecino de Málaga, labrador, estatura mediana, ojos melados, pelo y cejas castaños, nariz y boca regulares, y color moreno; el segundo, natural de Machairalla, de 31 años, casado, vecino de Málaga, jornalero, estatura regular, color moreno; y el tercero, natural de Albuñol, vecino de Antequera, casado, arriero, ojos melados, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba poblada, estatura mediana, color moreno, pelo negro, algo chato y boca regular.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno en caso de ser habidos. Segovia 10 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar busca y

captura de Domingo Sorrebes Prades (a) Surero, Teodoro González Giménez y Pedro Regalado Victoria, fugados del penal de Ocaña, el 2 del corriente; el primero, natural de Ayodan (Castellón), de 35 años, soltero, albañil, estatura 1'540 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba naciente y color sano; el segundo, natural de Mahedos (Cáceres), de 27 años, soltero, labrador, estatura 1'612 milímetros, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, y el tercero, natural de Valencia, de 25 años, soltero, zapatero, estatura 1'600 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno en caso de ser habidos.

Segovia 10 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARIA.

Sección de orden público.

Circular.

No puede menos de llamar la atención de este Ministerio la frecuencia con que se llevan á cabo concentraciones de la Guardia civil en las capitales de provincia ó pueblos importantes, muchas veces sin una razón verdaderamente justificada, pero siempre distrayendo á dicha fuerza del objeto peculiar de su Instituto y causando al Tesoro un gasto tan excesivo por pluses y transportes, que no bastan á satisfacerlos los recursos ordinarios que en el presupuesto se consignan para las expresadas atenciones.

La consideración de que esa medida deja privada de todo elemento de vigilancia á muchas poblaciones, aconseja por sí sola que se limite á los casos en que sea de inexcusable necesidad el adoptarla para la conservación del orden, ó cuando, alterado éste, precise para restablecerlo el concurso de la fuerza pública.

La celebración de ferias ó corridas de toros no puede, por regla general, ser motivo para que se reuna un número de guardias más ó menos crecido, en el punto en que aquéllas se efectúan, debiendo en las circunstancias normales prestarse la vigilancia con la dotación de los puestos respectivos y los Agentes de vigilancia y del Ayuntamiento de que se disponga. Sólo en el caso de que, á juicio de la Autoridad, haya fundado temor de que se turbe el orden y para prevenirlo no bastasen la fuerza de Guardia civil ordinaria y los Agentes mencionados, procedería concentrar la de los puestos próximos, aunque siempre en el número más reducido posible y de la manera que menos perturbación ocasiona al servicio.

De todas suertes, las concentraciones no se podrán realizar sin orden expresa de este Ministerio ó autorización del mismo, solicitada por comunicación ó por telegrama, y expresando siempre el número de guardias que han de comprender. También cuidará V. S. especialmente que la Guardia civil no se emplee en servicios de guarnición, como la custodia de cárceles ó edificios públicos, ni en guardias de honor, piquetes de procesiones ú otros objetos análogos que no son propios de dicho Cuerpo, cuyo principal cometido como sabe V. S., es la protección de las personas y de las propiedades, no sólo en el interior de las poblaciones, sino en las carreteras y en los campos.

Espero que V. S. ajustará su conducta á estas instrucciones, de suerte que, sin desatender el orden público, cuya conservación le está confiada, procure en cuanto sea posible que la Guardia civil no deje de prestar en los pueblos donde se halla establecida el servicio especial de su Instituto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1901.—Alfonso González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia 10 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la ley de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que, en el año de 1902, habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte

de edad desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año, ambos inclusive.

Art. 2.º De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 ingresarán en filas:

A. En el 1.º de los citados años, las cuatro quintas partes, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

B. En 1902, las tres quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C. En 1903, el ingreso en filas será de dos quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D. En 1904 ingresará la quinta parte del cupo designado, y las cuatro quintas partes restantes se incorporarán á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E. En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904, permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Art. 3.º En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamado á filas el cupo total de 1905.

Art. 4.º Al fijar el contingente para los reemplazos de 1901 á 1904 inclusive, se señalará á la vez que el número de reclutas que á cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán en ellos en filas en el año del reemplazo. En vista de este dato, y distribuido el contingente á los pueblos por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de éstos ha de dar para filas en el año, y de los que quedarán para unirse al reemplazo del año siguiente, en la misma proporción en que se haya hecho la distribución general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1901.)

Núm. 2078

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

PADRONES DE CEDULAS PERSONALES PARA 1902.

Autorizada la Dirección general de Contribuciones por Real orden de 20 de Septiembre último, para disponer todo lo necesario respecto á la formación del padrón de cédulas personales que ha de regir en el venidero año de

1902, la misma en circular de 31 de Octubre siguiente, ha transmitido las conducentes instrucciones al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, al objeto de que sean exactamente cumplidas, consiguiendo de ese modo el que oportunamente quede confeccionado el documento de referencia en todos los distritos municipales que la componen, y puedan, el Tesoro cobrar en la época marcada el importe á que ascienda el impuesto, y los contribuyentes por el anotado concepto satisfacerla y adquirir la cédula con oportunidad también, evitándose los perjuicios que de obtenerla á destiempo experimentarían.

La nominada Autoridad económica provincial me ha comunicado á su vez las aludidas instrucciones que, para que sean fielmente observadas por los Ayuntamientos, consigno á continuación:

1.ª Desde el mes de Enero próximo y á partir de su primer día hábil, procederán las Corporaciones municipales á verificar la distribución y recogida de las hojas declaratorias, cuyos impresos conformes con el modelo número 1 que se publica á continuación, deberán ser autorizados y llenos en todas sus casillas á excepción de la última que corresponde verificarlo al Ayuntamiento, cuidando no omitir los nombres, apellidos y circunstancias de ningún individuo, pues esa deficiencia daría ocasión á que incurrieran en la responsabilidad á que hace referencia el artículo 41 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884.

2.ª Una vez reunidas en el Ayuntamiento las dichas hojas declaratorias y bajo la base de que todos los individuos de ambos sexos vecindados en el respectivo término municipal y obligados á proveerse de cédula figuran en ellas, las municipalidades examinarán y comprobarán con detenimiento cuantos particulares se contraigan á cada persona, esto es: si es contribuyente, la cantidad que por ello se le asigna, no echando al olvido que cuando lo sea por distintos conceptos y en más de un pueblo, existe la precisión de acumular las cuotas; el alquiler que paga por la habitación que ocupe, y si fuera casa propia el que se le atribuya á semejanza de otras análogas de la localidad; el sueldo, haber ó asignación que disfruta, ya del Estado, de Corporaciones ó de Empresas particulares, practicando la antes manifestada acumulación, y por último, los demás datos y requisitos que conduzcan á acreditar la razón en la clasificación del interesado.

3.ª Persuadidos los Municipios de que las enunciadas hojas no adolecen de omisiones, inexactitudes ó cualesquiera otros defectos, darán comienzo á la formación del padrón, el que inexcusablemente tendrá el encasillado contenido en el formulario núm. 2, que se inserta en este Boletín oficial, y será reintegrado en la cuantía que prescribe la vigente ley del Timbre, llevando á él: en la 1.ª casilla, el número de orden; en la 2.ª, los nombres de todos los contribuyentes, por riguroso orden alfabético en el primer apellido, y sin dejar de asignar más que los de los perceptores activos de haberes del Estado, los que se comprenderán en relación duplicada y aparte del padrón, requisitada con las firmas del Alcalde y del Secretario y con el sello de la Alcaldía; en la 3.ª, el domicilio; en la 4.ª, la edad; en las 5.ª y 6.ª, la naturaleza; en la 7.ª, el estado; en la 8.ª, la profesión; en las 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª, los conceptos por que tributa; en la 17.ª, la clase de cédula que corresponda; en

la 18.ª, el importe en pesetas de la misma; en la 19.ª, el del recargo al 30 por 100 para el Tesoro, deducido de las cantidades consignadas en la casilla 18.ª anterior; en la 20.ª, el del recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100, también derivado de las cifras de la repetida casilla 18.ª; y en la 21.ª, el total de las cédulas y recargos.

4.ª Además del padrón que será firmado por los individuos del Ayuntamiento á seguida del resumen que por precisión, aparecerá al final del documento, se confeccionará una copia de él, la que reintegrada convenientemente según dispone la ley del timbre citado, servirá de lista cobratoria para los Ayuntamientos. En lo que atañe á este documento introdúcese modificación, respecto de lo que del asunto se dispuso oportunamente para el actual año, toda vez que entonces se mandó formar un padrón y una lista cobratoria á semejanza de las que se utilizan para las contribuciones territorial é industrial, y ahora se ordena que á la enunciada lista sustituya copia del padrón. La reforma la explica la ventaja que ofrece á las Corporaciones municipales para la solución de cualquiera dificultad el poseer los datos expresos en el último m nte citado documento de los cuales carécese en el primero.

5.ª Terminado el padrón, dentro indefectiblemente de la primera quincena del mes de Febrero, y conocido el resultado que arroje, se remitirá á esta Administración, antes del 20 del propio mes, nota-resumen, por duplicado de las cédulas en sus distintas clases, que sean necesarias á los contribuyentes del distrito, á fin de que la dependencia de mi cargo pueda elevar el pedido de los efectos anotados á la Dirección general de Contribuciones, el 28 del mencionado Febrero, como taxativamente ha preceptuado la Superioridad. Sobre este punto llamo especialmente la atención de los Sres. Secretarios.

6.ª El padrón se expondrá al examen de los contribuyentes en él figurados y por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia, y por los demás medios acostumbrados dentro de la localidad, al objeto de que los que se consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas, entablen si lo conceptúan pertinente y en el plazo señalado, las reclamaciones conducentes para ante el Ilmo. Sr. Delegado, como dispone la regla 6.ª de la circular de la extinguida Dirección general de Contribuciones directas, dictada en 21 de Febrero de 1898.

7.ª El recargo de que hagan uso los Ayuntamientos, que según queda significado no revasará del 50 por 100, le justificarán con certificación del acuerdo de la Corporación, la cual certificación uniráse al padrón; y

8.ª Los documentos, padrón y su copia y las relaciones de perceptores, serán enviadas á esta oficina antes de expirar el mes de Febrero; en la inteligencia de que los que retardaran el cumplimiento del servicio, serán declarados incurso, por el indicado Ilmo. Sr. Delegado, á propuesta de la dependencia cuya Dirección me está encomendada y conforme con las órdenes recibidas, en la penalidad que establece el reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran alcanzarse.

Segovia 4 de Diciembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

MODELO NÚM. 1

Año de 1902

Pueblo de

Número

Calle

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.

(1) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	SU NATURALEZA Pueblo Provincia	EDAD	ESTADO	PROFESIÓN	(2) CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN REBARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas con- tribuciones y carruajes de lujo Pts. Cts.	(3) SUELDO que tiene asignado por todos conceptos Pts. Cts.	(4) ALQUILER que paga por la fianza que habita Pts. Cts.	(5) ALQUILER que paga anualmente por el local que destina á industria Pts. Cts.	(6) Clase de cédula que debe expe- dirse
					En Segovia Territorial Pts. Cts.	En los demás pueblos y provincias de España Territorial Industrial Pts. Cts. Pts. Cts.	Por carruajes de lujo Pts. Cts.					

de 1902

EL AGENTE DEL AYUNTAMIENTO,

EL CABEZA DE FAMILIA,

OBSERVACIONES

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.
- (2) En esta casilla se expresará las cuotas que satisface cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial e industrial y carruajes de lujo tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.— Servirán de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repuntamientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio con el de sus hijos, cuando éstos no sean aquéllas las que estén inscripadas en las matrículas de la contribución industrial.— Los contribuyentes de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos á las demás bases del impuesto. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter.— Los registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior. (R. O. de 17 de Septiembre de 1895).— Los administradores de Leterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas emisiones. (R. O. de 13 de Abril de 1890).— Los estanqueros el importe de los premios percibidos. (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895).— Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos, el sueldo que perciban. (Real Orden de 27 de Julio de 1895.)
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habitan fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en rentas de las mismas. (Circular de la Dirección general de Contribuciones e Impuestos de 20 de Noviembre de 1893).— La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.^a de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabricil ó artesanal, y en los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedir las cédulas que les correspondan, son las que se encuentran en 1.^o de Julio del año económico á que la cédula corresponde.— Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. 1.^a base relativa á cuotas de contribución de clase superior por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas que se han dentro del ejercicio á que la cédula corresponde. (R. O. de 27 de Julio de 1895.)
- (6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaron de incluirse en la formación de los padrones. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, carecen de ella. Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas. Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria. Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiesen defraudado, los comprendidos en los casos 1.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o, artículo 40 de la Instrucción del Impuesto. Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondía adquirir cédula de clase superior, que darán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

CÉDULAS PERSONALES

Pueblo de

Padrón de contribuyentes por el impuesto antes referido que ha de regir en el año de 1902.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados	Señas de su habitación, calle y número	Edad	Naturaleza	Provincia	Ratado	Profesión	CONCEPTO PORQUE CONTRIBUYE											TOTAL de óédula y recargos Pts. Cts.		
								CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE EL INTERESADO Territorial Industrial Carruajes Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts.	Cantidades acumuladas como contribuyentes en otros pueblos Pts. Cts.	TOTAL de contribución directa Pts. Cts.	Renta, sueldo ó haber que disfruta anualmente Pts. Cts.	Oficina, corporación, establecimiento, fábrica, almacén, etc., donde presta sus servicios Pts. Cts.	Alquiler anual de la casa en que habita Pts. Cts.	Clase de la óédula que debe expedirse Pts. Cts.	Importe de la misma Pts. Cts.	80 por 100 recargo transitorio Pts. Cts.	Recargo municipal por 100 Pts. Cts.	TOTAL de óédula y recargos Pts. Cts.			

Al final del padrón se consignará el siguiente

RESUMEN

Tantas óédulas de 1.ª clase.....			
» de 2.ª »			
» de 3.ª »			
» de 4.ª »			
Así sucesivamente hasta la clase 11.ª inclusive.			
Total general por clases de óédulas.....			

Cuota. Pts. Cts.	Recargo transitorio. Pts. Cts.	Recargo municipal. Pts. Cts.	TOTAL cuota y recargos. Pts. Cts.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por representantes en Cortes, Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo, útiles de revisión de años anteriores é incluidos en el sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención por el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de los días laborables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901. — Weyler. Señor....

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1901.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Modificada la ley de 25 de Diciembre de 1899 por la de 4 del mes actual, que, entre otras cosas, dispone haya alistamiento para el reemplazo de las fuerzas del Ejército en el próximo año de 1902, y que del cupo que se señale en el de 1901 ingresen en filas solamente las cuatro quintas partes, quedando la quinta parte restante para incorporarse al reemplazo de 1902, se hace preciso un nuevo señalamiento de cupo para el reemplazo del corriente año y anular el hecho por Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Al proponer dicho decreto á V. M., no se oculta, señora, al Ministro que suscribe, que había de atenderse con él durante dos años á las necesidades del Ejército activo, tanto para mantener constantemente con las armas en la mano el número de hombres que las leyes de Presupuestos y de fuerzas autorizan, como para completar sobre él el pie de paz indispensable para contar, llegado el caso, con los suficientes para pie de guerra ya instruidos, y que necesidades económicas obligan á tener en sus hogares con las licencias temporales ó ilimitadas que permite la ley, viniendo, en definitiva, por

el ingreso sucesivo de los reclutas, á estar éstos en filas menos de tres años, y á facilitarse instrucción militar á mayor número; pero considerando el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que resultaría recargado el reemplazo del año actual, si había de atender á estas necesidades durante los de 1901 y 1902, limitó el llamamiento en el citado decreto de 1.º de Septiembre á menor cifra de la que en realidad hacía falta para este período de dos años.

La del contingente que ha de fijarse ahora debiera ser la necesaria para que, deducida su quinta parte, que se incorporará, para su ingreso en filas, al reemplazo de 1902, quedara para el del año corriente el número de mozos que requieren durante él las atenciones del Ejército, teniendo presentes las razones ya expuestas, cifra superior á 40.000 hombres, mitad del cupo señalado en el referido Real decreto de 1.º de Septiembre; pero atendiendo á consideraciones de análoga índole á las que entonces se tuvieron en cuenta, por lo que á este reemplazo se refiere, conceptúa el Ministro que suscribe que el cupo de este año debe ser de 50.000 hombres, á fin de que sus cuatro quintas partes, es decir, 40.000, sean los que ingresen en filas como reemplazo de 1901, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia de la ley de 4 del mes actual modificando la de 25 de Diciembre de 1899, queda sin efecto el señalamiento del contingente para el reemplazo del año actual, hecho por Mi decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado.

Art. 2.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año, que serán distribuidos entre las zonas de reclutamiento, con arreglo á los números consignados en el adjunto estado.

Art. 3.º De los reclutas correspondientes á cada zona, vendrán á filas, como del reemplazo del año corriente, cuando sean llamados á ellas, los que se expresan en el mismo estado, quedando los restantes para ser incorporados al del próximo año de 1902.

Art. 4.º Las Comisiones mixtas y las zonas de reclutamiento

cumplirán este decreto en la forma que respectivamente determinan el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 4.º de la citada ley de 4 del actual.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO	Cuatro quintas partes de éste que vendrán á filas como reemplazo de 1901
Logroño, núm. 1.....	1.160	484	387
Jaén, 2.....	2.408	1.004	803
Orense, 3.....	2.064	860	688
Mataró, 4.....	1.848	770	616
Pamplona, 5.....	2.368	987	790
Badajoz, 6.....	1.806	753	602
Oviedo, 7.....	1.513	631	505
Lugo, 8.....	1.714	714	571
Almería, 9.....	2.650	1.105	884
Osuna, 10.....	2.257	941	753
Burgos, 11.....	2.339	975	780
Toledo, 12.....	1.813	756	605
Málaga, 13.....	2.325	969	775
Soria, 14.....	1.320	550	440
Zafra, 15.....	1.750	729	583
Getafe, 16.....	1.531	638	510
Córdoba, 17.....	2.164	902	722
Castellón, 18.....	2.391	997	798
San Sebastián, 19.....	1.467	612	490
Murcia, 20.....	2.266	945	756
Ternel, 21.....	1.798	749	599
Bilbao, 22.....	1.771	738	590
Zamora, 23.....	2.108	879	703
Gerona, 24.....	1.735	723	578
Játiva, 25.....	2.573	1.073	858
Cuenca, 26.....	1.859	775	620
Ciudad Real, 27.....	1.919	800	640
Valencia, 28.....	2.185	911	729
Santander, 29.....	1.602	668	534
León, 30.....	2.365	986	789
Segovia, 31.....	1.068	445	356
Coruña, 32.....	1.380	575	460
Tarragona, 33.....	2.028	845	676
Granada, 34.....	2.283	952	762
Santiago, 35.....	1.446	603	482
Valladolid, 36.....	1.531	638	510
Pontevedra, 37.....	2.630	1.096	877
Huelva, 38.....	2.184	910	728
Manresa, 39.....	2.018	841	673
Cáceres, 40.....	1.834	765	612
Ávila, 41.....	1.413	589	471
Cádiz, 42.....	1.994	831	665
Gijón, 43.....	1.272	530	424
Palencia, 44.....	1.504	627	502
Alicante, 45.....	2.920	1.092	874
Villafranca, 46.....	1.596	665	532
Huesca, 47.....	2.333	973	778
Lorca, 48.....	1.871	780	624
Albacete, 49.....	1.803	752	602
Talavera, 50.....	1.758	733	586
Lérida, 51.....	2.589	1.079	863
Salamanca, 52.....	2.241	934	747
Guadalajara, 53.....	1.297	541	433
Monforte, 54.....	1.870	780	624
Zaragoza, 55.....	2.256	940	752
Ronda, 56.....	2.515	1.048	839
Madrid (complementaria), 57.....	1.143	476	381
Idem (idem), 58.....	972	405	324
Barcelona (idem), 59.....	1.463	610	488
Idem (idem), 60.....	1.582	659	527
Sevilla (idem), 61.....	1.887	787	630
Victoria, 62.....	737	307	246
Baleares.....	2.256	940	752
Tenerife.....	695	290	232
Las Palmas.....	810	338	270
TOTAL.....	119.948	50.000	40.000

Madrid 6 de Diciembre de 1901.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1901.)

Núm. 2088

Alcaldía de Corral de Ayllón.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal formados para el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinar dichos documentos los contribuyentes y formular contra aquellos las reclamaciones que les convengan.

Corral de Ayllón 3 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Barrio.

Núm. 2090

Alcaldía de Abades.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 del próximo pasado mes de Noviembre, ha acordado proceder á la práctica de un coteo ó deslinde general de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyo acto dará principio el día 16 del corriente, y hora de las nueve, en el camino titulado Real del Puerto.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas colindantes á los predios que han de ser acotados por si quieren asistir á dicho acto.

Abades 7 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Moreno.

Núm. 1996

Alcaldía de los Huertos.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar por escrito el que se considere agraviado; pues transcurrido que sea dicho período de tiempo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Huertos 6 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Garrido.

Núm. 2097

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de líquidos de consumos, carnes y sal por venta á la exclusiva de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día cinco del actual, se hace público que en el día veinticuatro del actual, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y de la Comisión nombrada al efecto, la subasta por pujas á la llana del arriendo á venta libre de los líquidos de vinos, aguardientes, aceites, carnes y sal, durante el año de 1902, bajo el tipo de tasación de 1.174 pesetas y 50 céntimos, por cuota del Tesoro, con más los recargos autorizados del 100 por 100, excepto el de la sal, y un 3 por 100 de premio y conducción. Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario haber consignado antes en la Caja del Tesoro, ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, el 5 por 100 del tipo de la misma como garantía ne-

cesaria para ser licitador; debiendo además constituir el que resulte rematante fianza en persona de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos. En igualdad de circunstancias será preferido el licitador que ofrezca la garantía efectiva equivalente á la cuarta parte del precio del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de todo el que quiera tomar parte en la subasta.

Arroyo de Cuéllar 7 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Tomás Zamarrón.

Núm. 2096

Alcaldía de Gallegos.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres, reconocimiento de quintos y casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

También pueden contratarse las igualas desde esta fecha con los vecinos acomodados, que en junto podrán ascender á 300 fanegas de centeno.

Gallegos 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Bonifacio García.

Núm. 2098

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Anulada por la administración de Hacienda de la provincia la subasta celebrada para el arrendamiento á venta libre de todos los derechos de consumos en esta Villa para el año próximo de 1902, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión celebrada en este día, ha acordado abrir nueva y pública licitación para el mencionado arriendo de los derechos de todas las especies que en el citado año se consuman en este distrito municipal de las comprendidas en la tarifa 1.^a del reglamento de 11 de Octubre de 1898 durante el indicado año, y se ha señalado para que tenga lugar el día 27 del corriente mes de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 9.184-32 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base á la primera que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana en alza del tipo, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella la previa consignación del 5 por 100 del tipo fijado, quedando obligado el rematante á prestar fianza en metálico ó valores públicos por el importe de la cuarta parte de la cantidad en que fuese adjudicado el remate como determina el art. 275 del reglamento vigente.

Lo que por medio del presente se hace público para conocimiento de cuantos deseen intervenir en la subasta.

Nava de la Asunción 8 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Vega.

Núm. 2093

Audiencia provincial de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica con fecha 23 de Noviembre último, lo siguiente:

«El Sr. Inspector general de la Guardia civil ha hecho presente á este Ministerio las numerosas quejas que recibe de sus subordinados por la frecuencia con que muchos Jueces municipales reservan en su poder las armas aprehendidas por los individuos del Cuerpo, después de sustanciados los juicios que, por infracciones de la ley de caza y en virtud de denuncias de los mismos guardias aprehensores, se promueven. Semejante proceder de los Jueces municipales que así obran, sobre constituir un riesgo evidente para la tranquilidad pública, produce deplorable efecto en los individuos del benemérito Instituto, que quedan en situación desairada y sienten lastimado su prestigio, mucho más si, como sucede en ocasiones y por diferentes motivos no justificados, se entregan las armas á sus dueños los denunciados, sin haberse llenado los requisitos que previene la ley. Considerando muy atendibles las razones expuestas por el Sr. Inspector general del Cuerpo, y estimando de inexcusable deber por parte de las Autoridades judiciales el mantener y robustecer el prestigio de la Guardia civil, que es el más poderoso auxiliar de los Tribunales de justicia para el descubrimiento de los delitos y persecución de los malhechores; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, dando al asunto la atención que merece, comunique V. S. á los Jueces municipales del territorio de esa Audiencia provincial las órdenes é instrucciones necesarias, á fin de que, sin pretexto ni dilación alguna, y siempre que no sean recuperadas por sus dueños por el medio que la ley de caza establece, se remitan las armas aprehendidas por la Guardia civil y presentadas ante los Jueces municipales en las denuncias por infracciones de la ley de caza, una vez cumplidos los requisitos del juicio, á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, por conducto de los individuos del Cuerpo, para ser entregadas en los parques de Artillería, como está prevenido.»

Lo que se hace público por medio de la presente que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Segovia 7 de Diciembre de 1901.—El Presidente de la Audiencia, Federico Stern.

Núm. 2068

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de declaración de herederos ab intestato promovido por D. Julio Moreno Gómez, Farmacéutico y vecino de esta capital, por defunción de D. Teodoro Moreno Albertos, ocurrida en la misma el día

tres de Junio de mil ochocientos noventa y siete, el cual había otorgado un testamento ológrafo, con fecha dos de Abril del mencionado año, sin haber hecho institución de herederos en propiedad, por cuya virtud se ha solicitado la declaración de herederos en dicha parte intestada á favor de las hermanas de doble vínculo del causante don Tomás, D.^a Victoriana y D. Enrique Moreno Albertos, de sus sobrinos doña María de los Dolores, D.^a Enriqueta, D.^a Luisa y D.^a María del Carmen Fuentes Moreno, hijos legítimos de su difunto hermano, también de doble vínculo, D.^a Juana Moreno Albertos, y por último de sus sobrinos D. Julio, D.^a Luisa y D. Francisco Moreno Gómez, hijos legítimos del otro hermano, de doble vínculo del causante ya difunto D. Gregorio Moreno Albertos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, se ha mandado hacer público por medio del presente, el hecho del fallecimiento de dicho señor, y la solicitud deducida por sus mencionados parientes, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que ellos á la herencia de que se trata, comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de treinta días.

Dado en Segovia á siete de Diciembre de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 2091

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por el presente se cita á Antonio Martínez Tirado, Juan y Antonio Pérez Herrera, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para hacerles saber las penas contra ellos solicitadas por el Ministerio Fiscal y escrito de la defensa conformándose con aquellas, en causa que se les sigue por hurto de un pollino, á fin de que manifiesten si ratifican dicho escrito; apercibidos que de no comparecer en el término expresado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuéllar á siete de Diciembre de mil novecientos uno.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

MADERAS.

Se venden los pinos secos de los pinares del Temeroso, jurisdicción de Pinarnegrillo, en cantidad de 139 árboles, y precio de 500 pesetas, y los del pinar de Mello, en la jurisdicción de Anaya, en número de 121 pinos, y cantidad de 352 pesetas.

La persona que quiera interesarse en esta compra, puede dirigirse á D. Mariano García, plaza de San Martín, núm. 6, Segovia.